



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante en reconvención	Olga Londoño Vásquez
Demandado	Procopal S.A.
Radicado	05001 31 03 013 2019 00496 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición, repone; admite demanda en reconvención.

TEMA DE DECISIÓN. Dentro del término previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la demandante en reconvención presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el pasado 5 de octubre, mediante el cual se rechazó la demanda; pues considera el inconforme haber subsanado la demanda dentro del término oportuno, tras haber allegado memorial mediante correo electrónico y dentro del término de los 5 días otorgado.

Para resolver el asunto, bastan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 17 de septiembre de 2020, se inadmitió demanda de reconvención, tras advertirse que la misma adolecía de algunos requisitos formales, otorgándose, de conformidad con lo reglado en el canon 90 C.G.P., un término de 5 días para que la parte procediere a subsanarla, so pena de rechazo.

Dicha providencia fue notificada por estados del 21 de septiembre, por lo que el término de 5 días feneció el 28 de septiembre del año en curso.

Así mismo, se advierte que, tal y como lo aseveró la parte recurrente, por escrito del pasado 28 de septiembre, se procedió a cumplir con los requisitos exigidos para la admisión de la demanda en reconvención, encontrándose dentro de la oportunidad

prevista para su subsanación, lo que le fuere comunicado al Despacho en memorial allegado, por correo electrónico, en la fecha del 28 de septiembre –ver archivo 5 fls.64 a 69-.

Lo anterior, permite vislumbrar el yerro en que se incurrió al momento de rechazar la demanda dentro del presente proceso, ya que, se itera, la parte allegó escrito de subsanación dentro del término oportuno, no siendo procedente el rechazo de la misma.

Conforme lo esbozado, procederá el Despacho a reponer la providencia del pasado 5 de octubre, que resolvió rechazar la demanda en reconvención.

En su lugar, en atención a que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 90 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Reponer el auto de 5 de octubre de 2020.

Segundo: En consecuencia, admitir la presente demanda en reconvención con pretensión declaratoria de incumplimiento de contrato, para tramitarse por el proceso verbal, incoada por Olga Londoño Vásquez, en calidad de heredera determinada de Pascual De Jesús Londoño Restrepo, en contra de Procopal S.A.

Tercero: Notificar a la parte demandada en reconvención por estados, de conformidad con lo normado en los artículos 371 y 91 del C.G.P.

Cuarto: Córrase traslado a la parte demandada, por el término de (veinte) 20 días para que la conteste y ejerza los medios de defensa que a bien tenga, conforme lo señala el canon 369 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que, acorde al canon 371 *ibídem* se encuentra vencido el término de traslado de la demanda inicial.

NOTIFÍQUESE

En cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales deben ser enviados a: jcto13med@notificacionesrj.gov.co



**MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ**

MC.

Firmado Por:

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4035e194150fed5dca39636c55f79b93be86cd411ae536a5a8907274e3ab28**

Documento generado en 21/10/2020 01:07:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>